



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

**SECRETARIA:** San Juan de Pasto, 13 de julio 2017. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

  
**DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ.**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 13 de julio de 2017.

Ref. **EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-0716**

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante DORA LUCIA CHAMORRO UNIGARRO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor que reposa en el presente expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda se presenta a favor del demandante señor ALFREDO FRANCO GUERRERO, para que se libere mandamiento de pago en contra de la señora ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ, por la suma de \$13.000.000,00, contenida en una letra de cambio, argumenta que inicialmente se solicitó la ejecución en contra de una de las deudoras señora GLORIA OVIEDO ZAMBRANO, dejando de pedirse el cumplimiento de la obligación, en contra de la deudora solidaria señora ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ, aduciendo que desconoce los motivos por los cuales no se adelantó la demanda en contra de las dos deudoras.

Posterior a la revisión del expediente, se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago mediante providencia datada a 15 de enero de 2014, en contra de la señora GLORIA OVIEDO ZAMBRANO, la cual se notificó personalmente el día 06 de junio de 2014, del auto de apremio, con posterioridad el día



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

23 de julio de 2014, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

En este orden de ideas, cabe advertir que la solicitud incoada por la memorialista no es de recibo, en el entendido que el ejecutante inicialmente decidió adelantar la demanda en contra de una de las demandadas, potestad que tiene el actor, por cuanto la obligación que existe entre las deudoras es solidaria y será el demandante quien opte si demanda a una de ellas o a las dos.

De igual manera, la mencionada participación en el proceso judicial no está prohibida cuando uno de los litisconsortes demanda o es demandado, sino que es facultativa y, es en el anterior entendido que la sentencia afecta a los no demandados que forman parte de la solidaridad (inc. 2° art. 62 C.G.C). Pero, cuando el demandado solidario es obligado, mediante la sentencia judicial, a hacer o a pagar algo, la solidaridad indica que él responde legítimamente por los demás. A su turno, esto indica únicamente que el juez sólo podrá exigir de él, el cumplimiento de la condena judicial y no de los otros, pues en ello es en lo que consiste la solidaridad precisamente, que el demandante puede escoger legítimamente a cuál de los deudores solidarios persigue.

En el caso bajo estudio, se observa que el demandante inicialmente impetra la demanda en contra de una de las demandadas señora GLORIA OVIEDO ZAMBRANO y no contra la señora ÁNGELA MARÍA AYALA LÓPEZ quien figura como avalista en el título valor objeto de recaudo, siendo su voluntad adelantar la ejecución del presente título valor solo en contra de una de las demandadas. En este orden de ideas, en esta etapa procesal no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el cual tiene los mismos efectos de una sentencia, el que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, por lo que si era la pretensión del demandante incluirlo como litisconsorte cuasinecesario, o reformar la demanda debió efectuarlo en la oportunidad procesal que correspondía, es decir antes de desatar el debate procesal con la decisión de fondo.

Por lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago, desestimándose lo solicitado por el extremo activo de la lid, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 del C G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

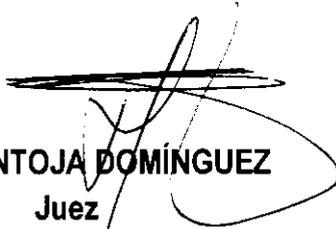


**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

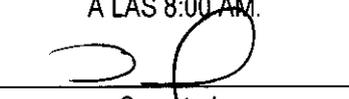
**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en contra de la señora ANGELA MARÍA AYALA LÓPEZ y a favor de ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAEZ, por las razones vertidas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY 14 DE JULIO DE 2017 A LAS 8:00 AM.
 Secretaria

